



Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: ACTIVIDAD PROCESAL DEFECTUOSA DE CARÁCTER ABSOLUTO

RESUMEN: El presente informe investigativo, contempla las generalidades a nivel doctrinal, de la actividad procesal defectuosa. Asimismo, se hace mención de la forma en que se regulan las nulidades absolutas en el Código Procesal Penal. Se muestra doctrina y jurisprudencia relativa a la existencia del recurso de apelación, en circunstancias en las que se alegue la existencia de un vicio en el proceso.

SUMARIO:

1. Doctrina.....	2
a. Definición de Actividad Procesal Defectuosa.....	2
b. Actividad Procesal Defectuosa en el Código Procesal Penal.....	3
2. Normativa.....	4
a. Código procesal Penal.....	4
3. Jurisprudencia.....	5
a. Inexistencia del Recurso de Apelación no violenta el Debido Proceso.....	5
b. Inexistencia de Recurso contra Resolución que deniega Nulidad.....	6



DESARROLLO:

1. Doctrina

a. Definición de Actividad Procesal Defectuosa

"Se puede concebir a la actividad procesal defectuosa como el nombre con que se llama a todos los actos realizados con alguna irregularidad o defectos. Tratándose de la primera se establecerá que cuando un acto se lo afecte una mera irregularidad será eficaz ya que no se obstruye la esencia de él, en el caso de la segunda, la situación varía, pues dependerá del vicio que afecta el acto para decir si produce ineficacia o no.

Un acto procesal penal tendrá defectos cuando no ha seguido los requisitos señalados por ley. Influye en ésta consideración si se han cumplido el modo, tiempo y lugar determinado para cada uno de ellos.

En el proceso penal, en principio, no se debe mantener al acto defectuoso como integrante de la cadena de actos con que se forma. No se puede permitir la producción de sus efectos, los cuales tienen la peculiaridad de estar viciados, o necesariamente deben eliminarse los que ha producido.

Sin embargo, esto no se puede catalogar de forma estática. El formalismo se ha atemperado en su concepción amplia, y se tolera su inobservancia cuando no acusa quebranto a la defensa, no afecta a alguno de los presupuestos procesales o no rompe el equilibrio entre las partes establecidos por las reglas de la igualdad y del contradictorio,¹ a tal punto que es muy relativa la declaración de invalidez de los actos defectuosos.

La efectividad de la invalidación se cumple con aplicaciones de sanciones de carácter procesal. Éstas abstractamente se exhiben como amenazas de ineficacia dirigidas contra determinada actividad irregular. Conlleva una finalidad de manera preventiva, la cual es el inclinar al orden al procedimiento y de forma represiva impide o aniquila los efectos de la actividad defectuosamente cumplida; orientando el proceso por los cauces legalmente establecidos."¹



b. Actividad Procesal Defectuosa en el Código Procesal Penal

"Importante con respecto a la actividad procesal defectuosa es que se sigue lo establecido en el C.P.P. Modelo para Iberoamérica de 1988, que abandona el criterio de la taxatividad de las nulidades en lo relativo al incumplimiento de las previsiones legales. De gran relevancia es la discusión que sostuvieron Fernando de la Rúa y Julio Maier durante las Jornadas del Instituto Iberoamericano celebrado en Guatemala en 1981, en el cual el primero defendió el criterio de las nulidades establecidas expresamente, mientras el segundo defendió que no debía seguirse el principio de taxatividad de las nulidades, que él llamó de la cláusula de cerramiento, sino un sistema en que todas las formas fueran esenciales (- Memoria..., pp. 65-68). El criterio que se siguió en el Código Procesal Penal de 1996 fue de acuerdo con los lineamientos dados por Maier en esas Jornadas. Así el criterio del que se parte en el código es que todas las formalidades son esenciales, abandonándose el principio de especificidad de las nulidades que establecía el código de 1973 ("Pas de nullité sans texte". Cf. Llobet. Código..., pp. 165-167). Es importante citar al respecto la explicación que dio Julio Maier en las Jornadas mencionadas arriba, en donde indicó que el sistema que establece una cláusula de cerramiento de las nulidades, similar al principio de legalidad es que "(...) si hay solo algunas formas previstas bajo sanción de nulidad, para qué regularlas otras que no nos llevan a considerar el acto como inefectivo. Por ejemplo, si la omisión de consignar el lugar en donde se cumple un acto no conduce a su inefectividad por falta de sanción, para qué exigir esta condición o preverla como condición (...)" . Indicó que el sistema que proponía podía ser denominado como judicialista. Dijo: "Este sistema, al contrario del otro, no parte de ninguna cláusula de cerramiento. Es decir, no establece cuáles son los vicios que van a llevar a la inefectividad del acto, pero agrega algo más, da poder al juez para decir cuáles vicios son de tal manera esenciales que el acto no puede tenerse por válido para cumplir un cierto efecto jurídico. Al contrario del otro sistema, del de la cláusula de cerramiento, que pretende resolver todos los problemas para hacer posible que el cálculo jurídico, es decir que una persona pueda de antemano, al disponerse realizar una acción, saber cuánto vale esa acción, qué efectos produce; al contrario de ese sistema que parece óptimo para el cálculo jurídico, este sistema deja el cálculo jurídico, que es una de las principales funciones que cumple el derecho, digamos en suspensión, en el sentido de que sólo vamos a saber cuáles vicios resultan esenciales para la validez del acto una vez que el juez se pronuncie y recién allí es decir, después de cumplido nuestro acto (...)" ."²



2. Normativa

a. Código procesal Penal³

"Artículo 175.- Principio general

No podrán ser valorados para fundar una decisión judicial ni utilizados como presupuestos de ella, los actos cumplidos con inobservancia de las formas y condiciones previstas en la Constitución, en el Derecho Internacional o Comunitario vigentes en Costa Rica y en este Código salvo que el defecto haya sido saneado, de acuerdo con las normas que regulan la corrección de las actuaciones judiciales."

"Artículo 176.- Protesta

Excepto en los casos de defectos absolutos, el interesado deberá protestar por el vicio, cuando lo conozca.

La protesta deberá describir el defecto y proponer la solución correspondiente."

"Artículo 178.- Defectos absolutos

No será necesaria la protesta previa y podrán ser advertidos aun de oficio, los defectos concernientes:

a) A la intervención, asistencia y representación del imputado en los casos y formas que la ley establece o los que impliquen inobservancia de derechos y garantías previstos por la Constitución Política, el Derecho Internacional o Comunitario vigentes en el país y la ley.

b) Al nombramiento, capacidad y constitución de jueces o tribunales.

c) A la iniciativa del Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal y su participación en el procedimiento."



"Artículo 437.- Resoluciones apelables

Además de lo dispuesto en el procedimiento contravencional y en la ejecución penal, el recurso de apelación procederá solamente contra las resoluciones de los tribunales del procedimiento preparatorio e intermedio, siempre que sean declaradas apelables, causen gravamen irreparable, pongan fin a la acción o imposibiliten que esta continúe."

"Artículo 443.- Motivos

El recurso de casación procederá cuando la resolución inobservó o aplicó erróneamente un precepto legal.

Cuando el precepto legal que se invoque como inobservado o erróneamente aplicado constituya un defecto del procedimiento, el recurso sólo será admisible si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento o ha hecho protesta de recurrir en casación, salvo en los casos de defectos absolutos y los producidos después de clausurado el debate."

3. Jurisprudencia

a. Inexistencia del Recurso de Apelación no violenta el Debido Proceso

"II.- Sobre el fondo: En reiteradas ocasiones esta Sala ha emitido criterio en relación con el tema de la segunda instancia como garantía del debido proceso, señalando que no violenta el debido proceso el que no se prevea recurso de apelación contra todas y cada una de las resoluciones que emitan los jueces en proceso penal. En cuanto al artículo 437 que aquí se impugna, se dijo:

"..., es posible afirmar que la inexistencia del recurso de apelación respecto de una resolución que deniega un incidente de nulidad no viola ningún elemento del debido proceso. No es obligación del legislador establecer la segunda instancia para todas las resoluciones y actuaciones del proceso. La sola existencia del recurso de apelación no garantiza de por sí el cumplimiento del debido proceso. De ahí que la obligación de posibilitar una segunda instancia al imputado, desde una óptica de protección de los derechos humanos, lo sea con relación a la sentencia condenatoria, según establece el artículo 8 párrafo segundo inciso h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por su parte, el



artículo 437 del Código Procesal Penal lo que hace es señalar cuáles son las resoluciones apelables. Si se produce algún gravamen irreparable dicha norma posibilita el recurso de apelación pese a que se trate de una resolución que no haya sido declarada apelable en forma expresa. Si la resolución no produce un gravamen irreparable se puede proceder conforme disponen los artículos 175 y siguientes del mismo Código, esto es, se puede convalidar el vicio o puede sanearse. Además como se indicó en el considerando anterior, la inexistencia de recurso en relación con una resolución que no pone término al asunto, no conlleva lesión alguna a las garantías fundamentales de las partes, pues el asunto podrá ser replanteado en etapas posteriores y aún en casación en el caso de un fallo condenatorio. De manera que la norma impugnada no ocasiona violación alguna al debido proceso y por esa razón la acción debe rechazarse por el fondo también en cuanto a ese particular"(sentencia número 1550-99, de las 15:15 horas del 3 de marzo de 1999.-)"⁴

b. Inexistencia de Recurso de Apelación contra Resolución que deniega Nulidad

"IV.- APELACION. Inexistencia de recurso sobre la resolución que desestima incidente de nulidad. El accionante impugna la jurisprudencia del Tribunal Penal del primer circuito judicial de San José y el artículo 437 del Código Procesal Penal, por denegar la primera y no autorizar el segundo, el recurso de apelación contra las resoluciones finales del juez de la fase intermedia, de los incidentes de nulidad de actuaciones y resoluciones, cuando se acuse en ellos la violación de derechos constitucionales, como es el caso del debido proceso. Conforme se desprende de la resolución de las quince horas treinta minutos del seis de noviembre del año pasado dictada por el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José (folio 37), y de las otras dos resoluciones aportadas por el accionante como jurisprudencia, la normativa que se aplica en esas resoluciones es la establecida en el Código de Procedimientos Penales derogado, en donde existía la fase de instrucción y no existía la fase intermedia. No obstante, es posible afirmar que la inexistencia del recurso de apelación respecto de una resolución que deniega un incidente de nulidad no viola ningún elemento del debido proceso. No es obligación del legislador establecer la segunda instancia para todas las resoluciones y actuaciones del proceso. La sola existencia del recurso de apelación no garantiza de por sí el cumplimiento del debido proceso. De ahí que la obligación de posibilitar una segunda instancia al imputado, desde una óptica de protección de los



derechos humanos, lo sea con relación a la sentencia condenatoria, según establece el artículo 8 párrafo segundo inciso h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por su parte, el artículo 437 del Código Procesal Penal lo que hace es señalar cuáles son las resoluciones apelables. Si se produce algún gravamen irreparable dicha norma posibilita el recurso de apelación pese a que se trate de una resolución que no haya sido declarada apelable en forma expresa. Si la resolución no produce un gravamen irreparable se puede proceder conforme disponen los artículos 175 y siguientes del mismo Código, esto es, se puede convalidar el vicio o puede sanearse. Además como se indicó en el considerando anterior, la inexistencia de recurso en relación con una resolución que no pone término al asunto, no conlleva lesión alguna a las garantías fundamentales de las partes, pues el asunto podrá ser replanteado en etapas posteriores y aún en casación en el caso de un fallo condenatorio. De manera que la norma impugnada no ocasiona violación alguna al debido proceso y por esa razón la acción debe rechazarse por el fondo también en cuanto a ese particular.”⁵



FUENTES CITADAS:

-
- ¹ SALAS MORA, Blanca Iris. Actividad Procesal defectuosa en el código procesal penal: Generalidades, principios y consecuencias. Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 1999, pp 64-65.
- ² LLOBET Rodríguez, Javier. Proceso Penal Comentado (Código Procesal Penal Comentado). 2da Edición. Editorial Jurídica Continental. San José, 2003, pp. 209-210.
- ³ Ley Número 7594. Costa Rica, 10 de abril de 1996.
- ⁴ SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 7665-1999, de las dieciséis horas con veintisiete minutos del seis de octubre de mil novecientos noventa y nueve.
- ⁵ SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 1550-1999, de las quince horas con quince minutos del tres de marzo de mil novecientos noventa y nueve.